JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

Sentencia n.º 45

Palmira, Valle del Cauca, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	ANGIE LORENA PALMA GONZALEZ
Correo Electrónico:	angielorena931@gmail.com
Apoderado Judicial:	BAYRON GUEVARA ARBOLEDA
Correo Electrónico:	bga0608@hotmail.com
Accionado(s):	LESSPHA CONSTRUCCIONES S.A.S.
Correo Electrónico para notificaciones judiciales:	lesspha@yahoo.es –
Correo Electrónico:	ariel.pena@lesspha.com - m.santamaria@lesspha.com
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00120-00

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por ANGIE LORENA PALMA GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía n.° 1.113.536.345, quien actúa a través de apoderado judicial, contra LESSPHA CONSTRUCCIONES S.A.S., por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales fundamentales a la dignidad humana, mínimo vital y protección a la estabilidad laboral reforzada por encontrarse en estado de embarazo.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Señala la accionante que inició un contrato de trabajo por obra o labor determinada con la empresa accionada desde el 22 de junio de 2021, para una obra en esta ciudad como *INSPECTORA DE SEGURIDAD*, durante el periodo de su labor quedó en embarazo, mismo que fue informado tanto a recursos humanos como a su jefe inmediato, con la observancia de que es de alto riesgo según prescripción médica. Conforme a la situación de riesgo manifestada, la accionante ha estado incapacitada en repetidas ocasiones hasta el 23 de enero del 2022, agregando que hasta ese día se cancelaron los subsidios de incapacidad.

Para el 25 de enero del 2022 el médico le indicó que podría seguir trabajando bajo unas recomendaciones, tales como el trabajo en casa, situación que no fue de recibo por el empleador pues expresó *"que entonces debía de incapacitarse más"*. Ante el inminente riesgo que alude el togado en derecho, refiere que la accionante no asistió al lugar donde debía cumplir con sus labores, agregó además que nunca recibió carta alguna ni tampoco ha renunciado a su empleo, ya que constantemente se ha puesto en comunicación con la empresa a fin de que se le resolviera su situación y la respuesta de ésta ha sido el no poder suministrar herramienta de trabajo en casa, pues no está siendo de utilidad para ellos; en consecuencia de tal acaecimiento no percibe remuneración desde el 23 de enero hasta el 9 de marzo del hogaño; precisa que la empresa aún sigue ejecutando otras obras, y que no han efectuado la liquidación por el tiempo laborado.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita que tutele los derechos fundamentales a la dignidad humana, mínimo vital y protección especial por encontrarse en estado de gravidez, que se ordene el reintegro al cargo y funciones en la empresa LESSPHA CONSTRUCCIONES S.A.S; el pago de todos los salarios, prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento de la desvinculación hasta cuando sea efectivamente reintegrada, la cancelación de los aportes al sistema general de seguridad social (salud, pensión, riesgos laborales) y que en razón al avanzado estado de embarazo y peligrosidad se respeten las recomendaciones médicas y se provea licencia de maternidad remunerada.

3. Trámite impartido.

El despacho mediante proveído n.° 580 del 10 de marzo del 2022, procedió a la admisión del presente trámite, ordenando la vinculación de ASISTENCIA EN SERVICIOS DE SALUD INTEGRALES S.A., SANITAS E.P.S., E.S.E. HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO, SALUDCOM IPS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, MINISTERIO DE TRABAJO y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA, así mismo, se dispuso la notificación del accionado y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos y ejercieran su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

4. Material probatorio.

Se tienen como pruebas aportadas con el escrito de tutela las siguientes:

- Poder
- Cédula de ciudadanía apoderado
- Tarjeta profesional apoderado
- Copia de la cédula de ciudadanía
- Historia clínica
- Contrato laboral
- Recomendaciones del médico

5. Respuesta de la accionada y vinculados.

La directora de acciones constitucionales de PORVENIR, refirió que a su representada no le es imputable alguna vulneración de derechos fundamentales del componente fáctico ni del jurídico; así como tampoco existe situación que corresponda a acciones de omisión por parte de PORVENIR.

El Representante Legal Judicial de la compañía Seguros De Vida Suramericana S.A., manifiesta que, de acuerdo a las pretensiones de esta acción constitucional, las mismas son ajenas a su representada pues le corresponde exclusivamente a su empleador, lo que en efecto conlleva a una falta de legitimación por pasiva. Agregó informando que durante la cobertura de la ARL SURA nunca se reportó accidentes ni enfermedades laborales.

El empleado en calidad de administrador de la EPS SANITAS, refiere que la accionante se encuentra afiliada con su representada desde el 1º de noviembre de 2021, en calidad de cotizante dependiente del empleador LESSPHA CONSTRUCCIONES S.A.S., con ingreso base de cotización de $1´000.000, que a la fecha cuenta con 17 semanas de antigüedad ante el SGSSS; no tiene incapacidades pendientes por tramitar; en consecuencia, alude una falta de legitimación por pasiva ya que su representada no cumple ninguna función como empleador, instando con ello la respectiva desvinculación.

La Asesora de la oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Trabajo, asegura que existe falta de legitimación por pasiva, en razón a que su representada no es ni fue la empleadora de la accionante, lo que implica que no existe ni existió un vínculo de carácter laboral entre éstos, lo que implica la inexistencia de obligaciones y derechos recíprocos que da paso a la ausencia de la vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno. En lo atinente a la protección de maternidad asevera que, para terminar un contrato de trabajo a una trabajadora con fuero de maternidad, el empleador deberá solicitar la autorización al Inspector de Trabajo aduciendo cualquiera de las causales previstas en el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, ya que si se efectuara el despido sin cumplirse uno de ellas, sería ineficaz y no produciría consecuencia jurídica, en los términos del artículo 241 ibídem, manteniéndose así la relación laboral, la trabajadora seguiría bajo las órdenes del empleador, aun cuando éste no utilice sus servicios, y tiene derecho a percibir los salarios y las prestaciones sociales de rigor. Aunado a ello, refiere la existencia de un medio judicial ordinario, con el cual cuenta la accionante para lograr la protección de sus derechos y resolver la controversia que suscita de la relación laboral conforme el artículo 1º de la especialidad laboral y de seguridad social.

Finalmente, señala que su representada cumple funciones de policía administrativa laboral siguiendo los lineamientos de los artículos 485 y 486 del código sustantivo del trabajo, lo que infiere que no puede invadir la órbita de la jurisdicción ordinaria laboral, contenida en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, razón por la que al funcionario administrativo le esté vedado el pronunciamiento de juicios de valor para declarar los derechos de las partes o dirimir las controversias, función que es netamente jurisdiccional. Por lo expuesto, insta para que se desvincule al Ministerio del Trabajo y sea exonerado de toda responsabilidad.

El Coordinador Administrativo y financiero de LESSPHA CONSTRUCCIONES S.A.S., indicó que la señora ANGIE LORENA PALMA GONZALEZ, fue contratada para desempeñar funciones como inspector de seguridad SST, en la obra Institución Educativa Ciudadela Educativa Mega Colegio en la ciudad de Palmira (Valle del Cauca). Agregó que las labores en dicha obra finiquitaron el 10 de diciembre del 2021, por lo cual fueron desvinculados de la empresa todo el personal que laboró en dicho proyecto.

Frente al caso de la accionante, refiere que por su estado de embarazo, no se ha realizado la desafiliación del sistema de seguridad social *"(se realizaron unos pagos equivocados a Cafam, cuando debieron ser a Comfenalco, de lo cual ya se está solucionando)"*; precisó que tuvieron acercamiento por vía telefónica con la señora PALMA GONZÁLEZ, en donde se le mencionaron diversas opciones, a saber, *"Traslado de lugar de trabajo a la ciudad de Bogotá, a la oficina principal, otra opción era la posibilidad de trabajo virtual, otra opción es que ella renunciara o que si era posible consiguiera un nuevo trabajo, es decir se le presentaron las opciones posibles al momento. La decisión fue que ella se trasladaría a Bogotá, le buscamos alojamiento, tiquetes y el día en que se comprometió a llegar, envió a última hora una incapacidad dando a entender que no podía viajar, y donde nos menciona que esta opción ya no la tomaba; luego de esto intentamos enviando trabajo de manera virtual en donde se le asignaron labores de afiliación de personal a riesgos profesionales, labor en la cual tuvo una equivocación que en términos económicos represento una perdida más o menos de tres millones de pesos; a mediados de enero le solicitamos ayuda con unas actividades a fines al cargo de inspector de seguridad, y la respuesta fue que le enviaran por correo o que sino no hacía nada.";* conforme lo esbozado, informa, que siempre su representada ha estado dispuesta a resolver la situación que aquí se estudia; sin embargo, la comunicación y disposición no ha sido loable razón por la que procedieron a pagar lo atinente a la seguridad social, sin pagar lo relacionado a salarios ya que ellos no están recibiendo servicios por parte de ella; por lo que pese a los diversos requerimientos a efecto de ayudarla, la misma complica la situación, concluyendo de ello, *"que no quería prestar un servicio y si recibir el pago".*

II. Consideraciones

a. Procedencia de la acción

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

Competencia

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

Legitimación de las partes:

En el presente caso, la señora ANGIE LORENA PALMA GONZALEZ, a través de apoderado judicial, presentó la acción de tutela con el fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados, razón por la cual se estima legitimada para actuar en el presente proceso (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º).

La acción está dirigida en contra de LESSPHA CONSTRUCCIONES S.A.S., por lo que, al tratarse de una entidad que forma parte del sector privado, a la que presuntamente se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión, al tenor de lo dispuesto en Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra dicha entidad.

Inmediatez

El artículo 86 constitucional establece que la tutela procede para la *"protección inmediata"* de los derechos fundamentales del accionante. Con respecto al requisito de inmediatez, la jurisprudencia constitucional ha manifestado que la acción de tutela debe interponerse en un tiempo prudencial, contado a partir del momento en que se genera la acción u omisión que amenaza o genera una afectación a los derechos fundamentales, debido a que el requisito de inmediatez tiene como propósito el de preservar la naturaleza de la acción de tutela, concebida como *"un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados"*[1]. En este sentido, la Corte ha manifestado que no existen reglas estrictas e inflexibles a la hora de determinar la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso, lo que constituye un término razonable[2].

En el presente caso, el despacho puede corroborar que se cumplió con el presupuesto de inmediatez, toda vez que la accionante interpuso la acción de tutela, una vez transcurrido un mes aproximadamente, después de no haber percibido su pago.

Subsidiariedad:

El principio de subsidiariedad de la acción de tutela se encuentra consagrado en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política. A su turno, el numeral 1° del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991 dispuso que la solicitud de amparo será improcedente *"cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".* De antaño, la jurisprudencia de la Corporación Constitucional ha destacado la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela como un mecanismo constitucional contemplado para dar una solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el ordenamiento jurídico no tiene contemplado otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a fin de obtener la correspondiente protección del derecho[1]. A su turno, resulta menester destacar el pronunciamiento jurisprudencial contenido en la sentencia C-590 de 2005, según el cual, constituye un deber del tutelante: *"(…) desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última[2] (…)".*

En efecto, la Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que las personas discapacitadas o que sufren limitaciones en su estado de salud, respecto de las cuales

[1] Sentencia T-091 de 2018 y Sentencia SU-391 de 2016.
[2] Sentencia SU-391 de 2016.

la Constitución ha obligado a mantener una especial protección[3], así como adelantar acciones afirmativas en virtud de su condición de debilidad manifiesta[4], ostentan un *derecho a la estabilidad laboral reforzada*[5]*,* que se materializa en el deber para los empleadores de ubicarlos en cargos en los que puedan desarrollar labores que no atenten contra su integridad y en la prohibición de desvincularlos de sus puestos de trabajo, salvo que medien causas justas y objetivas, previamente evaluadas por el Ministerio de la Protección Social. Derecho que puede ser amparado a través de la acción de tutela, en aquellos casos en los que se ve afectado por decisiones del empleador que tienen como causa el estado de salud del trabajador (lo cual se pueda asumir razonablemente) y, en dicho orden, configuran un trato discriminatorio[6].

Queda claro en consecuencia, que la naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario exige que se adelanten las acciones judiciales o administrativas alternativas y que, por lo tanto, no se pretenda instituir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo para la reclamación de prestaciones sociales, ello, si se tiene en cuenta que no es una elección del accionante acudir al mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico o interponer la acción de tutela, si así lo prefiere, pues, de ser así, la acción de tutela respondería a un carácter opcional y no subsidiario como el que le es propio.

Por lo anterior, se procederá a analizar si se cumple con el requisito de subsidiariedad aludido, para tal efecto, se plantea el siguiente:

b. Problema jurídico

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La acción de tutela presentada por la ciudadana ANGIE LORENA PALMA GONZALEZ, en contra de LESSPHA CONSTRUCCIONES S.A.S., cumple con el requisito de subsidiariedad, el cual da lugar a la procedencia de la acción de tutela?

c. Tesis del despacho

El despacho considera que el amparo constitucional deprecado resulta improcedente por no cumplirse el requisito de subsidiariedad por cuanto el accionante cuenta con otros recursos o medios de defensa judiciales, amén de que tampoco se ha demostrado un perjuicio irremediable a fin de que la acción de tutela pueda salir avante como mecanismo transitorio.

d. Fundamentos jurisprudenciales

Del fuero de maternidad.

Con el fin de asegurar la eficacia de la prohibición de despedir a una trabajadora embarazada o en periodo de lactancia, el artículo 240 del mismo Código prescribe que, para que el empleador pueda proceder a realizarlo, debe solicitar previamente una autorización ante el Inspector del Trabajo o el Alcalde Municipal en los lugares en donde no existiere aquel funcionario. Esta autoridad sólo podrá otorgar el permiso si verifica la existencia de alguna de las justas causas que tiene el empleador para dar por

---

[3] El artículo 47 de la Constitución Política prescribe para el Estado la obligación de adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes debe prestarse la atención especializada que requieran.

[4] De conformidad con el artículo 13 de la Constitución Política, el Estado debe proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta.

[5] Corte Constitucional, Sentencia T-190 del 17 de marzo de 2011 (MP Nilson Elías Pinilla Pinilla). Al respecto, este Tribunal ha señalado que *"la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar un reintegro laboral, independientemente de la causa que generó la terminación de la vinculación respectiva, al existir las vías estatuidas ante la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa, según la vinculación del interesado, salvo que se trate de sujetos en condición de debilidad manifiesta, a quienes constitucionalmente se les protege con estabilidad laboral reforzada, a saber, los menores de edad, las mujeres en estado de embarazo o durante la lactancia y, como se precisará, el trabajador discapacitado".* En síntesis, la acción de tutela se torna procedente en los eventos en que a la persona discapacitada le es terminado su vínculo laboral sin previa autorización del Ministerio del Trabajo y sin que medie una razón objetiva que permita dilucidar que la circunstancia que dio paso a dicha situación, no obedeció a la discapacidad padecida por el trabajador, en razón de la primacía del principio constitucional de la estabilidad laboral reforzada.

[6] Extracto de la sentencia T-518 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa).

terminado el contrato de trabajo, de esa forma se descarta la posibilidad de que la razón del despido sea el embarazo o la lactancia, es decir, se excluye la existencia de una discriminación.

Mujer embarazada en contrato de obra o labor.

Cuando el empleador conoce en desarrollo de esta alternativa laboral el estado de gestación de la empleada, se presentan dos situaciones: *"Si la desvincula antes del vencimiento de la terminación de la obra o labor contratada sin la previa calificación de una justa causa por el inspector del trabajo: En este caso se debe aplicar la protección derivada del fuero consistente en la ineficacia del despido y el consecuente reintegro, junto con el pago de las erogaciones dejadas de percibir. Se trata de la protección establecida legalmente en el artículo 239 del CST y obedece al supuesto de protección contra la discriminación. Si la desvincula una vez vencido el contrato, alegando como una justa causa la terminación de la obra o labor contratada: En este caso el empleador debe acudir antes de la terminación de la obra ante el inspector del trabajo para que determine si subsisten las causas objetivas que dieron origen a la relación laboral. Si el empleador acude ante el inspector del trabajo y este determina que subsisten las causas del contrato, deberá extenderlo por lo menos durante el periodo del embarazo y los tres meses posteriores. Si el inspector del trabajo determina que no subsisten las causas, se podrá dar por terminado el contrato y deberán pagarse las cotizaciones que garanticen el pago de la licencia de maternidad. Si no acude ante el inspector del trabajo, el juez de tutela debe ordenar el reconocimiento de las cotizaciones durante el periodo de gestación; y la renovación sólo sería procedente si se demuestra que las causas del contrato laboral no desaparecen, lo cual se puede hacer en sede de tutela. Para evitar que los empleadores desconozcan la regla de acudir al inspector de trabajo se propone que si no se cumple este requisito el empleador sea sancionado con pago de los 60 días previsto en el artículo 239 del C. S. T. Cuando el empleador NO conoce en desarrollo de esta alternativa laboral el estado de gestación de la empleada, se presentan tres alternativas: 1 Si la desvincula antes del cumplimiento de la obra, sin alegar justa causa: En este caso sólo se debe ordenar el reconocimiento de las cotizaciones durante el periodo de gestación; y la renovación del contrato sólo sería procedente si se demuestra que las causas del contrato de obra no desaparecen, lo cual se puede hacer en sede de tutela.2 Si la desvincula antes del cumplimiento de la obra PERO alega justa causa distinta a la modalidad del contrato: En este caso sólo se debe ordenar el reconocimiento de las cotizaciones durante el periodo de gestación; y la discusión sobre la configuración de la justa causa se debe ventilar ante el juez ordinario laboral. 3 Si la desvincula una vez cumplida la obra, alegando esto como una justa causa: En este caso la protección consistiría mínimo en el reconocimiento de las cotizaciones durante el periodo de gestación; y la renovación del contrato sólo sería procedente si se demuestra que las causas del contrato de obra no desaparecen, lo cual se puede hacer en sede de tutela."*

e. Caso concreto

Descendiendo al asunto puesto en consideración, y teniendo en cuenta los parámetros expuestos encontramos que el 22 de junio del 2021, la accionante suscribió un contrato con la accionada por obra o labor determinada, cuya duración según la cláusula "NOVENA", se estipuló *"El presente contrato se celebra por el tiempo que dure la realización de la labor contratada, de acuerdo a las condiciones generales que se señalan al inicio del contrato"*. Se denota además que la accionante fue objeto de varias incapacidades, no obstante, su médico el 25 de enero del 2022, dispone, *"SE SUGIERE TRABAJO EN CASO DEBIDO A JORANADAS LABORALES Y REQUERIMIENTO DE VIAJAR A OTRAS CIUDADES TANTO EN BUS COMO EN AVION CONSIDERANDO QUE YA SE ENCUENTRA EN TERCER TRIMESTRE DE GESTACION."*

Conforme lo expuesto, delanteramente es de precisar que La Corte Constitucional, ha señalado reiteradamente que, el mecanismo de amparo es improcedente para reclamar el reintegro laboral[7], toda vez que el ordenamiento jurídico prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido asignado a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación que se trate. No obstante, la Alta Corporación ha indicado que, de forma excepcional, la acción de tutela puede proceder cuando se afecten derechos de personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta como consecuencia de su condición económica, física o mental y, adicionalmente, en los casos en que se predica el derecho a la estabilidad laboral reforzada, pues dicha regla general debe ser matizada en estos eventos[8]. Bajo este contexto, la Corporación Constitucional ha advertido, frente a las situaciones de excepcionalidad, que es necesario, para que proceda la acción de tutela, que el demandante demuestre que el despido estuvo ligado a su condición, esto es, que existe un nexo causal entre la terminación del vínculo laboral y la enfermedad o discapacidad padecida.

Así las cosas, la señora PALMA GONZÁLEZ, inicialmente no podía prescindir del mecanismo ordinario para la resolución de su conflicto laboral, a través de una demanda ordinaria laboral, la cual resulta una vía idónea, eficaz y adecuada para el debate litigioso y para el reconocimiento y protección de sus derechos, pues ello comporta la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario

[7] Ver sentencias T-076 de 2017, T-660 de 2016, T-647 de 2015, T-060 de 2013, T-594 de 2012, T-1038 de 2007 y T-198 de 2006, entre otras.
[8] Entre otras, las sentencias T-521 de 2016 T-060 de 2013 T-922 de 2012, T-969de 2011, T-487de 2010, T-576 de 1998

y lo convierte en principal. Tampoco procede el presente amparo como mecanismo transitorio, pues, aunque en principio, la libelista se encuentra inmersa en un estado de debilidad manifiesta debido a su estado de embarazo y, consecuentemente está amparada por una especial protección constitucional, se debe concluir que la tutelante no logró demostrar la existencia de un perjuicio inminente, urgente, grave e impostergable, toda vez que, si bien el médico tratante le dio recomendaciones para reincorporarse a su trabajo, lo cierto es que, aquella, decidió no asistir a su trabajo, cuando se afirma en el hecho "CUARTO" de la acción constitucional, *"Luego de esto pues mi poderdante no asistió por miedo rotundo a que su vida y la del bebe en camino corriera riesgo, jamás se le paso carta alguna y jamás ella renuncio a su labor en repetidas ocasiones se envió correos electrónicos mensajes de texto y llamadas para que el solucionaran su situación es decir que se le pagara su sueldo que dejo de recibir desde el día 23 de enero del 2022 en donde la respuesta del empleador siempre fue que no podrían suministrarle la herramienta de trabajo…".* Amén de que las recomendaciones dadas, no le han causado una incapacidad permanente que le impida llevar una vida normal. Es más, el empleador aduce en la contestación del amparo, que siempre ha sido su voluntad la de buscar soluciones a la situación en la que se encuentra inmersa la accionante, tales como, *"Traslado de lugar de trabajo a la ciudad de Bogota, a la oficina principal, otra opción era la posibilidad de trabajo virtual, otra opción es que ella renunciara o que si era posible consiguiera un nuevo trabajo, es decir se le presentaron las opciones posibles al momento"* (subraya fuera del texto original), de las cuales la accionante tomó la decisión de trasladarse a Bogotá, pero de último momento la misma informó que no tomaría dicha opción pues presentó una incapacidad, por lo que le fue enviado trabajo virtual, en el cual se le asignaron labores de afiliación de personal a riesgos profesionales, pero la misma tuvo un error que ocasionó para ellos una pérdida de $3.000.000,oo M/Cte., por lo que finalmente, a mediados de enero le fue solicitada ayuda con unas actividades afines al cargo de inspector de seguridad a lo cual ella contestó que le enviaran por correo de lo contrario ella no haría nada.

De otro lado, en casos como el presente es necesario que el empleador aporte al proceso siquiera una prueba sumaria de la falta de conexidad entre la decisión de no renovar el contrato y la discapacidad sufrida por el trabajador, a fin de lograr desvirtuar la presunción de su posición discriminatoria. Al analizar los supuestos fácticos y elementos probatorios del caso *sub examine*, ha quedado demostrado que aunque obra las recomendaciones dadas por el galeno tratante, es una incuestionable verdad que la empresa LESSPHA CONSTRUCCIONES S.A.S, nunca dio por terminado unilateralmente el contrato de obra suscrito entre las partes, y a pesar que dicha labor finalizó el 10 de diciembre del 2021, por lo cual fueron desvinculados de la empresa todo el personal que laboró en dicho proyecto, continua cancelando hasta la fecha los aportes a seguridad social en salud, en aras de proteger los derechos de la gestante y del niño que está por nacer, amén que se pagaron las incapacidades causadas hasta el 23 de enero de 2022, tal y como se afirma en el hecho TERCERO del escrito de tutela. Así las cosas, es evidente que la empresa accionada nunca despidió injustamente a la tutelante, y por ende no hay lugar a aplicar las ponderaciones establecidas por la Jurisprudencia constitucional reseñadas párrafos pretéritos, pues su contrato finalizó por acaecimiento del plazo pactado, esto es, la terminación se da por mutuo acuerdo en razón a la culminación de la obra para la cual fue contratada, no pudiéndose advertir algún factor discriminatorio contra la accionante, por cuanto no existió desvinculación injusta en la que se acredite haber nexo de causalidad probado entre la condición de debilidad manifiesta por su estado de gestación y la supuesta desvinculación laboral.

Corolario de lo vertido, es claro que en el presente asunto existe una vía idónea, tal como la acción ordinaria laboral, que aún no ha sido agotada para debatir la vulneración de las garantías que en su consideración le asisten y denunciadas en el escrito de tutela, y de igual forma, sin que se perciba la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que amerite la intervención del juez constitucional, pues se itera, no se configura un nexo causal entre el estado de salud de la accionante y la terminación de su contrato de obra, sin realizar un mayor análisis, esta Judicatura, procederá a declarar improcedente las pretensiones incoadas.

Finalmente, se ordenará desvincular de la presente acción constitucional a las entidades ASISTENCIA EN SERVICIOS DE SALUD INTEGRALES S.A., SANITAS E.P.S.,

E.S.E. HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO, SALUDCOM IPS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., MINISTERIO DE TRABAJO y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA.

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por la señora ANGIE LORENA PALMA GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.113.536.345, quien actúa a través de apoderado judicial, contra LESSPHA CONSTRUCCIONES S.A.S., de conformidad a lo advertido en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Desvincúlese del presente trámite a las siguientes entidades ASISTENCIA EN SERVICIOS DE SALUD INTEGRALES S.A., SANITAS E.P.S., E.S.E. HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO, SALUDCOM IPS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., MINISTERIO DE TRABAJO y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cc1d419060f0f42f48fb2aeab4da5706d290f2e903bb326a87f5b573883be431
Documento generado en 24/03/2022 02:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica